Puerto Madryn, de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"E. SA c/ H. L., F. s/ Acción Reivindicatoria" Expte. N° 234/22)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 302/21), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra las providencias de fecha 5 agosto de 2022, obrante a fs. 34 y 35 de las actuaciones.

I. La Sra. Juez de grado, mediante las resoluciones de marras, desestimó el pedido de la actora de que se tenga por no presentada la reconvención impetrada por la accionada e intimó a la parte actora al pago de la tasa de justicia.

La recurrente, mediante el memorial de agravios a cuyos fundamentos nos remitimos, aduce que según las constancias de autos ya abonó la tasa requerida y reitera su solicitud que, ante la falta de pago del impuesto de justicia, se tenga por no presentada la reconvención impetrada por la demandada de autos.

II. En lo que hace a la queja impetrada contra la providencia de fs. 35, se debe destacar que de la compulsa de las actuaciones se concluye que conjuntamente con el libelo de inicio se acredita el pago mínimo de la tasa de justicia (fs. 09/10), el que se tiene por oblado y se solicita acompañar valuación fiscal del inmueble a fin de calcular el monto definitivo de la misma (fs. 14) extremo que es cumplimentado por la actora (fs. 15/16), por lo que posteriormente la *a quo* dispone que "…*se tenga por abonada la tasa de justicia correspondiente*" y se ordene el traslado de la demanda (fs. 17).

Desde esta perspectiva asiste razón al recurrente, en tanto y en cuanto el mismo ha efectuado el pago de la tasa de justicia en tiempo y forma por lo

que corresponde revocar el auto de fs. 35, en todo lo que ha sido materia de sus agravios.

Sin perjuicio de lo expuesto cabe advertir el error en que se ha incurrido en la providencia de fs. 35. En tal caso se debe señalar que atento la reconvención impetrada por la demandada (fs. 26/30), el informe del Actuario (fs. 32) y el auto de fecha 01/07/22 (fs. 32) como así también el informe del Actuario de fs. 35, es dable concluir que la intimación cursada en el resolutorio de trato correspondía efectuarla a la demandada reconviniente y no a la parte actora.

Por otra parte la actora invoca agravio contra el auto de fs. 34 que desestima a petición efectuada que "*..se tenga por decaída la reconvención por tratarse de un plazo de caducidad que opera ipso iure*" (fs. 33 vta.), fundada en los arts. 13 y 16 Ley XXIV-13.

El art. 13 dispone que "*Las resoluciones que ordenaren el pago de la tasa de justicia deberán cumplirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por cédula, que será confeccionada por Secretaría, de la parte obligada al pago o de su representante. Transcurrido ese término sin que se hubiere efectuado el pago o manifestado la oposición fundada a éste, será intimado su cobro con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la tasa omitida. Transcurridos cinco (5) días sin que se hubiere efectuado el pago y constatada la infracción por el Secretario, este librará de oficio el certificado de deuda…".*

Por su parte el art.16 prescribe que. "*No se proveerán las presentaciones que no den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley, con excepción de aquellos casos en que tramite por incidente la oposición prevista en el artículo 13 último párrafo".*

En tal sentido, no puede desconocerse que la norma citada no prescribe la sanción solicitada por el recurrente como consecuencia de la falta de pago del impuesto de justicia solo determina como sanción que no se provea la presentación en cuestión, extremo éste cuyo cumplimiento se verifica en autos.

Por todo ello, corresponde desestimar el agravio impetrado contra el auto obrante a fs. 34.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 5 agosto de 2022 obrante a fs. 35 de las actuaciones, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **DESESTIMAR** el recurso de apelación impetrado contra el auto de fecha 05 de agosto de 2022, adunado a fs. 34 de las actuaciones**.**
3. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art.69 CPCC).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /22 SIC.